

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Miraflores, 27 de Noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe de Instrucción N° 000008-2023-MIDIS/PNADP-URH del 24 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y demás actuados recaídos en el expediente N° 051 B-2022-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 000085-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, la Secretaría Técnica, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Joel Paul Ávalos Pérez, por haber infringido el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; concordante con numerales 2); 4); y, 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por medio de la Carta N° 000173-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 22 de noviembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente, realizada el 28 de noviembre de 2022, según se advierte del respectivo cargo de notificación;

Que, se imputa al servidor haber ejercido la función pública en el Programa JUNTOS

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

bajo el influjo de un documento con contenido falso que formó parte de la documentación con la que se produjo su vinculación laboral a través del Contrato CAS N° 141-2021-MIDIS/PNADP;

Que, en atención al hecho expuesto, el imputado incurrió en la siguiente falta disciplinaria:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señala la Ley”.

Que, la norma de remisión que procede concuerda con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución del Tribunal del Servicio Civil del 26 de junio de 2020 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, según lo señalado en el referido precedente vinculante, el imputada incurrió en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

2. Probidad. - *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



(...)

4. Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Que, sobre la conducta infractora, resulta necesario precisar que el imputado presentó en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP una constancia de trabajo de fecha 06.12.2018, con membrete del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el cual se indica que laboró en el Programa Nacional Cuna Más como Apoyo Administrativo, realizando labores de capacitación y monitoreo en la implementación de las estrategias del componente de nutrición con el equipo técnico y actores comunales, labor desempeñada en la UT Puno, durante el 03.07.2017 al 30.11.2018;

Que, en virtud a la postulación del imputado al proceso CAS 080-2021-MIDIS/PNADP, resultó como uno de los ganadoras y en consecuencia, suscribió con el Programa JUNTOS el Contrato Administrativo de Servicios N° 146-2021-MIDIS/PNADP para prestar servicios a partir del 25 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000330-2021-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, en virtud del procedimiento de fiscalización posterior, solicitó a la Unidad de Gestión de Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más que informe sobre la autenticidad de la constancia de trabajo presentado por Joel Paul Ávalos Pérez, en el proceso CAS del cual resultó ganador

Que, a través de Oficio Interinstitucional N° 053-2021-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 30 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humanos del Programa Nacional Cuna Más, informa lo siguiente:

“Que, Joel Paul Ávalos Pérez, identificado con DNI N° 46899590, no se encuentra registrado en la base de datos como servidor CAS del Programa Nacional Cuna Más, y el documento presentado carece de valor pues no ha sido emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano, quien es la única autorizada a expedir constancias de trabajo a nombre de la entidad.

Que, de lo expuesto, se advierte que la constancia de trabajo presentada por el imputado carece de valor puesto que no fue expedida por el Programa Nacional Cuna Más; adicionalmente, el citado Programa indica que este no se encuentra registrado como servidor del Programa; acreditándose de esta forma que se presentó un documento que contiene información falsa con el fin de acceder a la plaza de gestor local de la Unidad Territorial Cusco, lo que evidenciaría que no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal, esto es, acceder a un puesto de trabajo ilícitamente, transgrediendo así los principios de probidad, idoneidad y veracidad, recogidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, si bien en el Informe N° 008-2022 de fecha 5 de junio de 2022, el ciudadano Pedro Andrade Chuchi indica que sí firmó la Constancia de Trabajo en su condición de ex





presidente del Comité de Gestión Las Margaritas; ello no implica que la información que contenga sea real, puesto que la Jefatura de Recursos Humanos del Programa Cuna Más ha informado que el imputado no se encuentra registrado en su base de datos como servidor; es decir, no ha mantenido una relación laboral con este;

Que, en atención a lo expuesto, cabe mencionar en relación al **principio de probidad**, que el servidor civil debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; en el presente caso, es evidente que el imputado al presentar un documento que contiene información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP, muestra una conducta deshonestas y carente de rectitud;

Que, en relación al **principio de idoneidad**, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. En el presente caso, este órgano sancionador considera que el imputado carece aptitud legal y moral para acceder a ejercicio de la función pública, en tanto ha presentado un documento que contiene información falsa para acreditar una experiencia laboral que no le corresponde;

Que, en relación al **principio de veracidad**, este obliga a actuar con autenticidad en las relaciones con una institución y con la ciudadanía; conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el imputado no actuó con veracidad y autenticidad al presentar un documento que contiene información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP; del cual resultó como uno de los ganadores;

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que la Constancia de Trabajo presentada por el imputado para participar en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS-PNADP, del cual resultó como una de los ganadores, contienen información falsa; incurriendo de esa manera en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil al haber infringido los principios de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, si bien mediante Carta N° 000173-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 22 de noviembre de 2022, se comunicó al imputado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra y los cargos imputados, en el expediente elevado a este órgano sancionador no obra descargo alguno que sustente su falta de responsabilidad;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2023 a horas 16:30 pm a través de la plataforma zoom, se realizó el informe oral del imputado; quien a través de su abogado defensor indica, entre sus argumentos, que la facultad sancionadora de la entidad ha prescrito; al respecto; es oportuno indicar que la Carta de Inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 28 de noviembre de 2022; por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución sancionadora el plazo de un (1) año aún no se ha cumplido; por ende no ha operado la prescripción;

Que, lo señalado en el párrafo anterior concuerda con lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que dice:

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse



conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en relación a los otros argumentos expuesto por la defensa del imputado, este órgano sancionador considera que la Carta de inicio del procedimiento detalla claramente los hechos ilícitos cometidos, la disposición legal infraccionada y los medios probatorios que acreditan la conducta ilícita; por lo que se desestima lo señalado por la defensa en este extremo;

Que, de otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dispone lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...);”

Que, conforme lo dispone el artículo citado, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que disponga la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de Culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; así se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido;

Que, en el presente caso se ha comprobado la existencia de dolo por parte del imputado, dado que ha quedado acreditado que presentó en su postulación a un proceso CAS un documento que contiene información no real, en tanto señala que mantuvo una relación laboral con el Programa Nacional Cuna Más; siendo ello falso, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes;

Que, en adición, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).”

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(. .) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”¹;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de destitución sin goce de remuneraciones; por consiguiente a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, conforme al siguiente detalle:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** De la revisión del expediente administrativo si bien no se puede advertir una medición cuantificada sobre algún daño económico que pudiera haber generado el imputado por la presentación de una constancia que carece de validez, existe un beneficio ilícito obtenido por su parte al presentar un documento que contienen información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS-PNADP, lo que hizo posible que indebidamente acceda al Programa para desempeñarse como gestor local en la Unidad Territorial Cusco; evidenciándose con su actuar, inobservancia al principio de probidad, idoneidad y veracidad, vulnerando así la buena fe que debe existir en una relación laboral. Sí concurre este criterio.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, el imputado ocultó la comisión de la falta con el objetivo de acceder al puesto de gestor local en la Unidad Territorial Cusco y mantener un vínculo laboral con el Programa; pues solo con la fiscalización posterior realizado por la Unidad de Recursos Humanos y con la información alcanzada por el Programa Nacional Cuna Más se conoció que la Constancia presentado al Programa JUNTOS y que forma parte de su legajo, contiene información falsa. Sí concurre este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El imputado cometió el hecho teniendo la condición de gestor local de la UT Cusco.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Esto se originó cuando el imputado presentó un documento que contienen información falsa, que consiste en una Constancia de trabajo para la convocatoria CAS 080-2021-MIDIS/PNADP, con el objetivo de acceder al puesto de gestor local en la UT Cusco y mantener un vínculo laboral con el Programa; no se advierte circunstancia específica que lo exonere o reduzca su responsabilidad. Sí concurre este criterio.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de este criterio.

¹ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC
Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Obtener un contrato laboral vulnerando los principios de idoneidad, veracidad y probidad. Si concurre.

Que, adicionalmente, es oportuno señalar lo desarrollado en la Resolución N° 1852-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, según el cual:

“(…)

39 *En ese sentido, a criterio de este Colegiado no resulta congruente que el acto de uso de un documento o información falsa que contraviene los valores que rigen el servicio público, lo que se torna intolerable para la administración pública, sea sancionado con una medida meridianamente grave, como la de suspensión sin goce de remuneraciones.*

40. *Llegado a este punto, queda en evidencia un aprovechamiento del documento o información falsa para proveerse de ingresos a través del pago de la remuneración que perciben los servidores, pese a su acceso irregular al servicio público, lo que redundaría en una afectación económica; en base a ello, es importante precisar que esta Sala advierte que los hechos atribuidos al impugnante si revisten de la gravedad suficiente para imponerse la medida disciplinaria más elevada debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos (...).*

Que, en mérito a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil y atendiendo al Principio de Razonabilidad que determina que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, siendo el presente hecho presentación de documento que contienen información falsa como **MUY GRAVE**, corresponde **IMPONER AL IMPUTADO IMPUTAD LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, la cual se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consideración al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

Que, en relación con el recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la LSC, quien se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento General de la LSC;

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al servidor **Joel Paul Avalos Pérez** la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber infringido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **Joel Paul Avalos Pérez**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo que considere pertinente.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución, así como el expediente número N° 051 A-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto resolutivo al *señor Joel Paul Avalos Pérez*.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal del servidor **Joel Paul Avalos Pérez**.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMAN ESAINE
ÓRGANO SANCIONADOR

Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – “JUNTOS”

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 8 de 8



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LLEMWKL**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>